



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000419-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, CC No. 63.347.133
DEMANDADO: RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8
REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al interior del presente proceso, la apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8 y REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3, presentó la excepción previa denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", con sustento en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.,

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, quien mediante correo electrónico allegado a este despacho el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno, descorrió el traslado de la excepción previa planteada.

La demandante al formular las pretensiones, en el numeral primero planteo dos pretensiones que se excluyen entre sí, y a letra dicen:

(...)

PRETENSIONES

- 1- Se declare la extinción total de las obligaciones dinerarias incorporadas en los pagarés 15751026243 y 15751010919 a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, por prescripción de la acción cambiaria y de la acción de enriquecimiento sin causa derivada de cada uno de los títulos valores aquí mencionados.

(...)

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, advierte el despacho que si bien la ley faculta la acumulación de pretensiones, tal como lo establece el artículo 88 del C.G.P., se deben cumplir unos presupuestos:

(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

(...)

En la pretensión formulada al interior del presente proceso se cumple con los numerales 1 y 3 del mentado artículo, sin embargo el numeral 2 no se cumple, en tanto que la pretensión primera planteada por el demandante, hace relación a dos pretensiones excluyentes entre sí, porque corresponden a pretensiones totalmente extrañas, hacen mención a casos distintos y deben estar soportadas en hechos debidamente relacionados entre sí.



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000419-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, CC No. 63.347.133
DEMANDADO: RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8
REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2

De la pretensión planteada tenemos que, por una parte el demandante pide se declare la extinción total de las obligaciones dinerarias incorporadas en los pagarés 15751026243 y 15751010919 a cargo de la demandante y a favor de las demandadas por prescripción de la acción cambiaria y de otra parte solicita se declare la acción de enriquecimiento sin causa derivada de cada uno de los títulos valores. Como se observa las pretensiones son excluyentes entre sí, y las mismas no se propusieron como principales y como subsidiarias, por el contrario se formularon en una sola pretensión, con lo cual la demanda no reúne los requisitos.

Por consiguiente, la parte demandante debe subsanar la demanda replanteando de manera clara y precisa la pretensión relacionada y perseguida en el numeral 1 del escrito de la demanda.

Con base en lo anterior será del caso declarar probada la excepción planteada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" y aplicar lo contemplado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., e inadmitirse la demanda al advertirse que la misma no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados, esto es reformule adecuadamente la pretensión primera del escrito de demanda, so pena de rechazo.

De otra parte, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en relación con el derecho de postulación de la apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S y REFINANCIA S.A.S., se advierte que una vez efectuada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se tiene que la abogada CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.341.849, es portadora de la tarjeta profesional No. 238788 del C,S, de la J., y la misma es reconocida en los respectivos certificados de cámara y comercio de las citadas entidades. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda Verbal de prescripción de la acción cambiaria de Menor Cuantía, interpuesto por CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, identificada con C.C. No. 63.347.133, en contra de RF ENCORE S.A.S., identificada con NIT 900.575.605-8, REFINANCIA S.A.S., identificada con NIT 900.060.442-3 y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificada con NIT 860.402.272-2, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000419-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, CC No. 63.347.133
DEMANDADO: RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8
REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 216** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **03 de Diciembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872bc84fa55c4f253b5f7ef3293c7793dcfd692bc78dfec885af3f1d4790686**

Documento generado en 01/12/2021 07:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>